

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00203-00.

DEUDOR: LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA, C.C. 77.021.070.

PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO POR TRÁMITE DE INSOLVENCIA.

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la suspensión del proceso de la referencia, presentada por el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en virtud de la negociación de deudas que lleva a cabo en el Centro de Conciliación: “Negociación de Paz”, a solicitud del señor LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA <sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Mediante comunicado allegado el 03 de noviembre de 2021, el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, de la Ciudad de Valledupar, solicita la suspensión del proceso de la referencia, en razón a la admisión del trámite de negociación de deudas presentado por el ejecutado LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA.

De conformidad con el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es una negociación que inicia un deudor con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Aceptada la solicitud de insolvencia, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra él y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, así lo dispone el numeral 1º, del artículo 545 ibidem, además se dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º, del artículo 548.

Como quiera que el demandado LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias, presentó solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación: “Negociación de Paz”, de la ciudad de Valledupar, quien mediante resolución No 1685, del 15 de octubre de 2020, admitió el trámite en comento, y teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º, del artículo 545, del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º, del párrafo del artículo 161, de la misma obra, se dispondrá la suspensión del proceso.

---

<sup>1</sup> Expediente digital “17Solicitasuspension03-11-2021”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Se debe agregar que el lapso de la suspensión del proceso se someterá al término de la negociación de deudas que trata el artículo 544, del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la suspensión del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a56dae752da500b531a204589433c83327036ad80f9243a3306f4d1ec63853**

Documento generado en 14/03/2023 05:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**